

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de junio de dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICADO:	05001 33 33 009 2013 00788 00
DEMANDANTE:	MILLER JANIER RODRIGUEZ CARVAJAL Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE RIONEGRO – EPM – OSCAR DA DUQUE
ASUNTO:	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Dentro del término de traslado de la demanda, la demandada **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN EPM- E.S.P.**, llamó en garantía a la sociedad **ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A.** (Fl. 1 a 39 Cuad. 2).

Previo a emitir el pronunciamiento que corresponda se hace necesario efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. **Quien afirme tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De la norma transcrita, se deriva entonces, que éste tipo de llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón **de un vínculo legal o contractual**, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Así las cosas y estudiado el llamamiento en garantía que se presentó, es necesario hacer las siguientes precisiones:

El llamamiento en garantía presentado frente a **ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A.**, se realizó en virtud de la póliza No 20522, de responsabilidad civil extracontractual; en el contrato de seguro figura como tomadora y asegurada EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P., y como beneficiarios los “terceros afectados”; la vigencia del contrato data desde el 04 de junio de 2011 hasta el 04 de Junio de 2012.

Por lo anterior, dicho llamamiento estaría contemplado entonces dentro del establecido en el artículo 225 del CPACA, **en razón de una relación contractual con la Aseguradora llamada en garantía.**

La entidad llamante, aportó como documentos soportes para los fines perseguidos, copia de la póliza de seguros No. 20522, para la vigencia aplicable a la época en que ocurrieron los hechos (fl. 1) y el certificado de existencia y representación legal de **ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A.**, (fls. 7 a 15 del cuaderno 2).

Por lo expuesto anteriormente, **se admitirá el llamamiento en garantía** que ha formulado **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN EPM- E.S.P.**, frente a **ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A.**

1. Ahora bien, el artículo 227 del CPACA estipula que lo no regulado en la intervención de terceros en el citado compendio normativo se regulará con lo establecido en el Código Procedimiento Civil, y uno de los elementos no regulados es la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía; es así que realizando tal remisión se encuentra que el artículo 56 inciso 2º del CPC determina que *“la citación se hará mediante la notificación del auto que acepta la denuncia, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda..”*

Por lo tanto se ordenará notificar la presente providencia al representante legal de la aseguradora llamada en garantía, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, este ultimo modificado por el artículo 612 del CGP.

2. Finalmente, se le concederá a **ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A.**, el termino de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para responder el llamamiento que les ha formulado **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN EPM E.S.P.**, y a su vez, podrá pedir la citación de un tercero en la misma forma que aquel (artículo 225 del CPACA).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral de Medellín**.

RESUELVE:

1. **SE ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que ha formulado **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN –EPM ESP**, frente **ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A.**

En consecuencia, notifíquese al representante legal de la aseguradora llamada en garantía, en la forma dispuesta en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

2. Se le concede a **ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A.**, el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero.
3. **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.**, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, debe consignar en la **cuenta número 41 331 000 203-0 del Banco Agrario la suma de \$13.000**, correspondientes a esta dependencia administrativa. Así mismo dentro del mismo término, debe aportar copia de este auto; como también el escrito del llamamiento en garantía en medio magnético, preferiblemente en formato Word o PDF, con la finalidad de efectuar la diligencia de notificación (artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP).
4. Se reconoce personería al abogado LUIS FERNEY AGUDELO METAUTE, con tarjeta profesional No. 99.560 del C. S. de la J, para representar a **Empresas Publicas de Medellín EPM -E.S.P.**, en los términos del poder conferido.
5. De conformidad con el artículo 227 del CPACA en concordancia con el inciso 2º del artículo 56 del CPC, el proceso se suspenderá por un término que no podrá exceder los noventa (90) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, hasta cuando se notifique a la entidad llamada.

NOTIFÍQUESE

FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

Secretaria